



Roj: **AATSJ CAT 712/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:712AA**

Id Cendoj: **08019310012025800001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2025**

Nº de Recurso: **1/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **FERNANDO LACABA SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 3215/2025,**
AATSJ CAT 712/2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ARBITRAJES núm. 1/2025

Demandante/recurrente: Lidia y Carlos Alberto

Procurador: CLARA SOLAZ CORTES

Letrado: JOSEP FRANCESC CONESA MOLINA

Demandado/recurrido: Indalecio

Procurador: FAUSTINO IGUALADOR PECO

Letrado: ANTONIO SALGUERO QUILES

AUTO

Presidenta:

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugenia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 12 de junio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. -La representación procesal de las dos partes contendientes en el presente proceso arbitral han solicitado aclaración de la sentencia núm. 25/2025, de 8 de mayo, dictada en el proceso arbitral núm. 1/2025, a fin de aclarar-corriger o subsanar la Sentencia dictada en el presente recurso. Los demandantes sostienen que se debe entender estimado totalmente la demanda interpuesta por esta parte con condena en costas a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 398.1 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por el contrario, el demandado sostiene que no cabe interponer las costas a ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



UNICO- El art. 214 LEC permite la aclaración y corrección de errores materiales en las resoluciones judiciales, debiendo rectificarse únicamente el fundamento de derecho tercero de la sentencia por cuanto, de forma errónea, como se desprende del resto del contenido de la resolución, establece que al no haber habido oposición expresa al nombramiento de árbitros no se imponen las costas a ninguna de las partes, cuando como resulta del Fallo, se acaban imponiendo las mismas a la parte demandada.

Es criterio reiterado de este Tribunal en el nombramiento de árbitros el no hacer imposición de costas si en el contrato aportado no se encomienda el **arbitraje** a persona física o institución arbitral alguna, de modo que de no existir acuerdo entre las partes sobre el árbitro en concreto que ha de resolver la controversia, la intervención del Tribunal es obligatoria según el art. 15 LA (art. 394 LEC).

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA,

ACUERDA:Rectificar el *fundamento de derecho tercerode* la sentencia núm. 25/2025, de 8 de mayo, dictada en el proceso de nombramiento de árbitro 1/2025, sustituyendo el contenido del mismo por el siguiente: "No cabe hacer imposición de costas por cuanto en el contrato aportado no se encomienda el **arbitraje** a persona física o institución arbitral alguna, de modo que de no existir acuerdo entre las partes sobre el árbitro en concreto que ha de resolver la controversia, la intervención del Tribunal es obligatoria según el art. 15 LA (art. 394 LEC)."

El Fallo queda de la siguiente manera: No se imponen las costas procesales.

Contra este auto no cabe recurso alguno (arts. 267.8 LOPJ y 214.4 y 215.5 LEC).

Así se acuerda y firma.